

## 5. PANAMÁ

*Seminario Iberoamericano “Nuevos retos del derecho a la intimidad”*

*Montevideo, 15 a 18 de junio de 2015*

### **CUESTIONARIO**

El presente cuestionario tiene por objeto abrir un foro de reflexión, debate e intercambio a partir de la situación actual, interna e internacional, de cada uno de los países participantes en el seminario, con la finalidad de elaborar un documento de conclusiones sobre los diferentes aspectos que se plantean en orden a la problemática, mecanismos de protección y respuesta normativa sobre los desafíos que presenta la privacidad.

El contenido del cuestionario será objeto de exposición y debate en el seminario, si bien sería conveniente aportarlo con antelación como documentación del seminario en la página web de la actividad.

1. **¿Con qué alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?**

Entendiendo el **derecho a la protección de datos de carácter personal** como la facultad o derecho conferido a las personas para actuar per se y exigir la actuación del Estado para obtener la tutela de sus derechos afectados por el tratamiento a sus datos personales, y **la libertad informática** como el derecho a acceder, controlar, corregir, cancelar, mediante las vías procesales adecuadas, la información de datos personales contenidas en bases de datos podemos señalar que ambas figuras están contempladas en nuestra Constitución Política, en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I que regula lo referente a las Garantías Fundamentales.

El **artículo 42** de nuestra Carta Magna garantiza la **libertad informática** y establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados, puede requerir la rectificación, protección o supresión de conformidad con lo previsto en la Ley.

El **derecho a la protección de datos de carácter personal** está contenido en el **artículo 44** de la mencionada excerta legal y el mismo señala que toda persona podrá promover **acción de habeas data** para garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, siempre y cuando estos últimos correspondan a empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Igualmente mediante esta acción puede solicitarse la corrección, actualización, rectificación, supresión o la confidencialidad de la información o datos de carácter personal.

2. **En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales ¿cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones?, ¿se tratan los datos de los intervinientes para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?**

Hemos podido constatar que los datos de las partes que intervienen en los procesos no son tratados para garantizar su anonimato, en los procesos constitucionales ni en ningún tipo de caso, aún cuando en la Ley 6 de 2002, denominada Ley de Transparencia en el numeral 5 del artículo 1 está considerado como Información Confidencial aquella que esté en manos de los agentes del Estado o cualquier institución pública relacionada a datos médicos y psicológicos de las personas, asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal policivo, correspondencia, conversaciones telefónicas o por cualquier medio audiovisual o electrónico y la información pertinente a menores.

Las sentencias o resoluciones publicadas en el Registro Judicial, publicación oficial del Órgano Judicial, aparecen tal cuál como son remitidas por el emisor. También pudimos observar en la página WEB del Órgano Judicial que en sentencias publicadas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia y la Corte Suprema de Justicia no hay anonimato de los intervinientes, aún cuando se trate de menores de edad.

3. **En el ordenamiento interno, ¿qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal?. ¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?.**

No existe en Panamá una agencia u organismo público de protección de datos de carácter personal. En nuestro ordenamiento interno las acciones o mecanismos de protección que existen frente a las **invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal** están contempladas en el Código Penal. Será sancionado quien indebidamente ingrese o utilice una base de datos, red o sistema informático; también será sancionado quien de forma indebida se apodere, copie, utilice o modifique datos en tránsito o contenidos en una base de datos o sistema informático. La interferencia, interceptación, obstaculizar o impedir la transmisión también son conductas sancionadas. (Artículo 289 y 290)

4. **En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de Internet? ¿Se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?.**

En nuestra legislación no tenemos normativa para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de Internet.

5. **Respecto a la problemática derivada de la globalización en Internet y de la ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados: ¿qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?.**

Nuestra legislación no regula de manera específica situaciones o hechos relacionados a la problemática que pueda surgir de la globalización en Internet y ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados. Por lo tanto, el criterio para determinar la competencia de nuestros Tribunales ante este tipo de situaciones, estará determinado por las normas generales utilizadas para determinar la competencia en lo judicial y que están contenidas en el Libro Primero “Organización Judicial” del Código Judicial.

“Artículo 234. Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.”

“Artículo 235. La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

- Por razón de territorio;
- Por la naturaleza del asunto;
- Por su cuantía; o
- Por la calidad de las partes.”

**6. ¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios?.**

En nuestro país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios tienen protección constitucional.

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 42 contempla como parte de las Garantías Fundamentales, el Derecho que toda persona ostenta de acceder, requerir la rectificación y protección, o supresión de la información propia contenida en base de datos o registros públicos o privados.

En tanto la Ley 80 del 23 de noviembre de 1998, “por la cual se crea una Base y un Banco Forense de Datos de Ácido Desoxirribonucleico y se Adoptan otras medidas”, en su artículo 8 establece el derecho que tienen las personas cuyas muestras biológicas de ADN reposan en la base de datos, a solicitar, según el caso, que esta información no sea divulgada para fines distintos de aquellos que originaron la toma de la muestra.

Igualmente, el artículo 15 del Texto Legal en referencia, dispone que la información contenida en la base de datos, así como los perfiles y muestras, son de carácter confidencial.

**7. ¿Qué problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?.**

En 1998, mediante Ley, se crea una Base y un Banco Forense de Datos de ácido desoxirribonucleico en la que se establecían los casos y circunstancias en los cuales serían recabadas las tomas de muestras biológicas, incluía a extranjeros y a quienes solicitaban permisos de armas.

Posteriormente, con la reorganización del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le fue atribuida a la Sección de Laboratorio Clínico-Forense la función de

“practicar, mediante la Unidad de Análisis Biomolecular, las pruebas de ADN en casos de investigaciones forenses y de filiación”.

8. **¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación lumínica)?**

A nivel constitucional, no contamos con jurisprudencia que guarde relación con la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales como el ruido, los malos olores, la contaminación lumínica, etc.

Ahora bien, debemos señalar que en nuestro país los temas ambientales son manejados preferentemente en el nivel administrativo, por tal razón, se habla de una legislación ambiental administrativa que establece la política, principios, normas básicas, instrumentos, procesos y procedimiento administrativos para la gestión ambiental, es decir, la administración del ambiente y los recursos naturales. Este mismo ordenamiento establece un número plural de deberes u obligaciones en materia ambiental que todos los habitantes, sin excepción, deben atender, y consigna que su incumplimiento implica responsabilidad ambiental, de carácter administrativo, civil o penal, según sea el caso.

9. **¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso cámaras de videovigilancia, micrófonos o instrumentos similares?**

En Panamá no contamos con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional, respecto a litigios o demandas que versen sobre el tema del control empresarial de las obligaciones laborales de los empleados a través del uso de cámaras de videovigilancia, micrófonos u otros instrumentos.

10. **¿Con qué alcance garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?**

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 29, garantiza la **inviolabilidad** de la correspondencia y demás documentos privados, y excepcionalmente permite que puedan ser examinados y/o retenidos, cuando medie mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales.

Al respecto del alcance de esta garantía constitucional, debemos señalar que aún cuando la norma establezca los términos de “*correspondencia y documentos privados*”, este derecho garantiza cualquier tipo de comunicación sin importar su contenido ni el medio utilizado, entendiéndose, la comunicación privada entre personas a través de telefonía fija o móvil, Internet, correo electrónico y redes sociales. Y somete a todos los terceros ajenos a la comunicación. Por lo tanto, la interceptación de las comunicaciones vendría a ser una vulneración a dicho derecho. Sin embargo, la propia Constitución ha establecido excepciones en ciertos supuestos, las cuales están sometidas a límites y requisitos o exigencias específicos.

Debemos entender este derecho como la protección de la vida privada o privacidad de la persona en su ámbito estrictamente personal o en su esfera más próxima.

En cuanto al alcance de su titularidad, precisamos señalar que por tratarse de un derecho de la esfera privada, vinculado íntimamente a la dignidad humana, debe recaer en toda persona independientemente de su nacionalidad, y por lo tanto no cabe establecer excepciones o limitaciones específicas en el caso de los extranjeros.